



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00741 -00
Demandante:	José del Carmen Pineda
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"
Tipo de proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Liquidación del crédito

I. Objeto del pronunciamiento:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a efectuar la liquidación de la obligación objeto de ejecución en el presente asunto.

II. Antecedentes:

Mediante proveído de fecha 28 de abril de 2015¹, este Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y a favor del señor JOSE DEL CARMEN PINEDA, por valor de \$38.522.306 por concepto de capital adeudado a tal fecha, así como por los intereses moratorios causados y que se llegaren a causar hasta cuando se efectúe el pago de la obligación (sin cuantificar expresamente los mismos), todo ello con fundamento en un título ejecutivo contenido en una sentencia judicial. Dicha actuación, fue notificada a la entidad demandada a través del buzón electrónico judiciales@casur.gov.co, tal y como se observa a folio 67 del plenario.

Al no haber ejercido la demandada su derecho de defensa o contradicción, seguidamente se profirió proveído de fecha 03 de diciembre de 2015², donde se resolvió seguir adelante con la ejecución y se dispuso la liquidación del crédito.

En virtud de lo anteriormente dispuesto, la apoderada de la parte demandante presentó liquidación actualizada de la obligación el día 15 de diciembre de 2015 por valor de \$93.294.761³, de la cual se corrió traslado a la contraparte⁴ quien guardó silencio, considerando el Despacho necesario oficiar a la misma, a efectos de que aportara al expediente una certificación de la revisión de los incrementos anuales de la asignación de retiro ordenada mediante sentencia de fecha 14 de abril de 2010 al actor, y de la cual la Policía aduce haber dado cumplimiento mediante Resolución No. 5070 del 01 de agosto de 2012, encontrándose además incluida en la base pensional de la mesada que recibe JOSE DEL CARMEN PINEDA.⁵

¹ Ver folios 59 al 62 del plenario

² Ver folio 75 al 76 del plenario

³ Ver folios 78 a 86 del plenario

⁴ Ver folio 87 del plenario

⁵ Ver folio 90 del plenario

En tal virtud, obra a folios 109 al 150 del proceso, documentales concernientes a la liquidación efectuada en cumplimiento de la resolución No. 5070 del 01 de agosto de 2012, junto con el certificado de pago efectivo a la demandante donde consta la fecha del 22 de agosto de 2012, enviada por la Jefe de Oficina Jurídica (E), señalando como día en que se reporta la novedad para la nómina del señor Pineda, a partir del mes de septiembre de dicha anualidad, tal y como lo indicara el liquidador de la entidad.⁶

Con posterioridad, esta unidad judicial dispuso mediante proveído de fecha 13 de marzo de 2017⁷, requerir a las partes para que aportaran una nueva liquidación del crédito derivado del mandamiento de pago proferido en contra de la CASUR, con ocasión a que las existentes dentro del expediente se encuentran desactualizadas y en razón a que los valores indicados en los soportes físicos enviados por la Jefe de Oficina Jurídica (E) de la entidad en comento, ya no corresponden a los que a la fecha denotarían la obligación actual que comprende el crédito a favor del actor.

De tal modo, la parte demandante allega por correo electrónico la nueva liquidación del crédito y a su vez a través de correspondencia radicada en la Secretaria del Juzgado⁸, documentación de la cual se le corrió traslado a la contraparte⁹, y ésta mediante apoderado judicial objeta la misma, aduciendo que mediante Resolución No. 5070 del 01 de agosto de 2012¹⁰ la entidad demandada en acatamiento de la sentencia que sirve de título de recaudo en el sub examine, dispuso que no había saldo alguno pendiente por cancelar, en el entendido que en tal proceso se habían declarado prescritos los reajustes causados con anterioridad al 13 de febrero de 2002. No obstante lo anterior, aportó una liquidación del crédito, fijando un saldo a pagar a favor del demandante, por valor de \$12.612.221¹¹.

III. Consideraciones:

El Despacho conforme a las prevenciones legales señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, procederá a realizar la liquidación del crédito materia de análisis, señalando que la norma consagra en su tenor literal lo siguiente:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una

⁶ Ver folio 110 del plenario

⁷ Ver folio 151 del plenario

⁸ Ver folios 155 al 187 del plenario

⁹ Folio 188 del plenario

¹⁰ Ver 189 a 194 del plenario

¹¹ Ver folios 195 a 211.

liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

Así las cosas, y acorde a lo consagrado en el precepto legal anteriormente referido el despacho procederá a liquidar el crédito dentro del proceso ejecutivo de la referencia, partiendo de lo ya decidido en el auto de fecha 28 de abril de 2015, por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor JOSÉ DEL CARMEN PINEDA por la suma ya referida, así como en el proveído del 03 de diciembre de 2015 en el que se ratificó el anterior ordenando seguir adelante con la ejecución, no siendo esta la etapa procesal correspondiente para desmeritar las anteriores actuaciones, viéndose limitado el actuar del Juez a la liquidación del crédito referido, para lo cual al existir evidentes contradicciones entre las liquidaciones aportadas por las partes, se ha acudido a la experticia de la Contadora del Tribunal Administrativo de Norte de Santander y de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta y Pamplona, en los siguientes términos:

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 1997	401.950,44	401.950,44
variación	17,96%	17,96%
Aumento	72190,30	72.190,30
mesada ajustada 1998	474.140,74	474.140,74
diferencia calculada		-

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 1998	474.140,74	474.140,74
variación	14,91%	16,70%
Aumento	70694,86	79.181,50
mesada ajustada 1999	544.835,60	553.322,24
diferencia calculada		8.486,65

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 1999	544.835,60	553.322,24
variación	-3,13%	9,23%
Aumento	-17053,35	51.071,64
mesada ajustada 2000	527.782,24	604.393,89
diferencia calculada		76.611,64

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2000	527.782,24	604.393,89
variación	9,19%	8,75%
Aumento	48503,19	52.884,46
mesada ajustada 2001	576.285,43	657.278,35
diferencia calculada	80.992,92	

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2001		657.278,35
variación		7,65%
Aumento		50.281,79
mesada ajustada 2002	611.376,00	707.560,14
diferencia calculada	96.184,14	

	IPC	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
2002			
febrero	67,26	96.184,14	149.293
marzo	68,11	96.184,14	147.440
abril	68,59	96.184,14	146.403
mayo	69,22	96.184,14	145.076
junio	69,63	96.184,14	144.212
mesada adicional	69,93	96.184,14	143.597
julio	69,93	96.184,14	143.597
agosto	69,94	96.184,14	143.564
septiembre	70,01	96.184,14	143.429
octubre	70,26	96.184,14	142.914
noviembre	70,66	96.184,14	142.119
diciembre	71,20	96.184,14	141.022
mesada adicional	71,20	96.184,14	141.022
TOTAL			1.873.687,09

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2002	611.376,00	707.560,14
variación	7,00%	6,99%
Aumento	42796,32	49.458,45
mesada ajustada 2003	654.172,32	757.018,60
diferencia calculada	102.846,28	

	IPC	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
2003			
febrero	72,23	102.846,28	148.643
marzo	73,04	102.846,28	147.010

abril	73,80	102.846,28	145.487
mayo	74,65	102.846,28	143.836
junio	75,01	102.846,28	143.135
mesada adicional	75,01	102.846,28	143.135
julio	74,97	102.846,28	143.213
agosto	74,86	102.846,28	143.418
septiembre	75,10	102.846,28	142.977
octubre	75,26	102.846,28	142.663
noviembre	75,31	102.846,28	142.577
diciembre	75,57	102.846,28	142.082
mesada adicional	75,57	102.846,28	142.082
TOTAL			1.870.255,30

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2003	654.172,32	757.018,60
variación	6,49%	6,49%
Aumento	42455,78	49.130,51
mesada ajustada 2004	696.628,10	806.149,11
diferencia calculada	109.521,00	

	IPC	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
2004			
febrero	76,70	109.521,00	149.066
marzo	77,62	109.521,00	147.299
abril	78,39	109.521,00	145.864
mayo	78,74	109.521,00	145.201
junio	79,04	109.521,00	144.650
mesada adicional	79,04	109.521,00	144.650
julio	79,52	109.521,00	143.783
agosto	79,50	109.521,00	143.827
septiembre	79,52	109.521,00	143.784
octubre	79,76	109.521,00	143.359
noviembre	79,75	109.521,00	143.373
diciembre	79,97	109.521,00	142.976
mesada adicional	79,97	109.521,00	142.976
TOTAL			1.880.808,94

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2004	696.628,10	806.149,11
variación	23,28%	23,28%
Aumento	162.154,1	187.647,3
mesada ajustada 2005	858.782,2	993.796,4
diferencia calculada	135.014,21	

Periodo	Ipc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
---------	--------------------	------------------------	---------------------

2005			
enero	80,86822	135.014,21	174.298,79
febrero	81,69507	135.014,21	172.534,68
marzo	82,32699	135.014,21	171.210,35
abril	82,68815	135.014,21	170.462,54
mayo	83,02540	135.014,21	169.770,13
junio	83,35831	135.014,21	169.092,11
mesada adicional	83,35831	135.014,21	169.092,11
julio	83,39888	135.014,21	169.009,85
agosto	83,40016	135.014,21	169.007,26
septiembre	83,75696	135.014,21	168.287,30
octubre	83,94967	135.014,21	167.900,99
noviembre	84,04563	135.014,21	167.709,28
diciembre	84,10291	135.014,21	167.595,06
mesada adicional	84,10291	135.014,21	167.595,06
TOTAL		2.373.565,53	

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2005	858.782,23	993.796,43
variación	5%	5%
Aumento	42.939,11	49.689,82
mesada ajustada 2006	901.721,34	1.043.486,25
diferencia calculada		141.764,92

Periodo	Ipc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
2006			
enero	84,55834	141.764,92	175.027,02
febrero	85,11449	141.764,92	173.883,38
marzo	85,71228	141.764,92	172.670,64
abril	86,09607	141.764,92	171.900,92
mayo	86,37832	141.764,92	171.339,23
junio	86,64117	141.764,92	170.819,42
mesada adicional	86,64117	141.764,92	170.819,42
julio	86,99909	141.764,92	170.116,65
agosto	87,34043	141.764,92	169.451,80
septiembre	87,59040	141.764,92	168.968,23
octubre	87,46374	141.764,92	169.212,91
noviembre	87,67101	141.764,92	168.812,85
diciembre	87,86896	141.764,92	168.432,56
mesada adicional	87,86896	141.764,92	168.432,56
TOTAL			2.389.887,59

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2006	901.721,34	1.043.486,25
variación	4,50%	4,50%

Aumento	40.577,46	46.956,88
mesada ajustada 2007	942.298,80	1.090.443,14
diferencia calculada	148.144,34	

Periodo	Ipc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
2007			
enero	88,54252	148.144,34	174.673,08
febrero	89,58025	148.144,34	172.649,60
marzo	90,66685	148.144,34	170.580,48
abril	91,48253	148.144,34	169.059,53
mayo	91,75661	148.144,34	168.554,56
junio	91,86894	148.144,34	168.348,45
mesada adicional	91,86894	148.144,34	168.348,45
julio	92,02048	148.144,34	168.071,21
agosto	91,89765	148.144,34	168.295,86
septiembre	91,97430	148.144,34	168.155,61
octubre	91,97976	148.144,34	168.145,63
noviembre	92,41584	148.144,34	167.352,20
diciembre	92,87228	148.144,34	166.529,72
mesada adicional	92,87228	148.144,34	166.529,72
TOTAL	2.365.294,10		

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2007	942.298,80	1.090.443,14
variación	5,69%	5,69%
Aumento	53.616,80	62.046,21
mesada ajustada 2008	995.915,60	1.152.489,35
diferencia calculada	156.573,75	

Periodo	Ipc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
2008			
enero	93,85245	156.573,75	174.167,09
febrero	95,27039	156.573,75	171.574,92
marzo	96,03972	156.573,75	170.200,51
abril	96,72265	156.573,75	168.998,76
mayo	97,62382	156.573,75	167.438,74
junio	98,46550	156.573,75	166.007,48
mesada adicional	98,46550	156.573,75	166.007,48
julio	98,94005	156.573,75	165.211,25
agosto	99,12932	156.573,75	164.895,81
septiembre	98,94017	156.573,75	165.211,04
octubre	99,28265	156.573,75	164.641,14

noviembre	99,55967	156.573,75	164.183,04
diciembre	100,00000	156.573,75	163.460,09
mesada adicional	100,00000	156.573,75	163.460,09
TOTAL			2.335.457,44

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2008	995.915,60	1.152.489,35
variación	7,67%	7,67%
Aumento	76.386,73	88.395,93
mesada ajustada 2009	1.072.302,33	1.240.885,28
diferencia calculada	168.582,96	

Periodo	Ipc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
2009			
enero	100,58933	168.582,96	174.966,35
febrero	101,43129	168.582,96	173.514,00
marzo	101,93732	168.582,96	172.652,64
abril	102,26473	168.582,96	172.099,88
mayo	102,27913	168.582,96	172.075,65
junio	102,22182	168.582,96	172.172,12
mesada adicional	102,22182	168.582,96	172.172,12
julio	102,18207	168.582,96	172.239,10
agosto	102,22713	168.582,96	172.163,18
septiembre	102,11512	168.582,96	172.352,03
octubre	101,98473	168.582,96	172.572,39
noviembre	101,91776	168.582,96	172.685,79
diciembre	102,00181	168.582,96	172.543,49
mesada adicional	102,00181	168.582,96	172.543,49
TOTAL			2.416.752,23

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2009	1.072.302,33	1.240.885,28
variación	2,00%	2,00%
Aumento	21.446,05	24.817,71
mesada ajustada 2010	1.093.748,37	1.265.702,99
diferencia calculada	171.954,62	

Periodo	Ipc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
2010			
enero	102,70133	171.954,62	174.795,63
febrero	103,55215	171.954,62	173.359,44
marzo	103,81247	171.954,62	172.924,73
abril	104,29044	171.954,62	172.132,21

mayo	104,39815	171.954,62	171.954,62
Total		865.166,63	

Periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
junio	171.955	18.542.829,45		-
mesada adicional	171.955	18.714.784,07	2,24%	418.822,38
julio	171.955	18.886.738,69	2,08%	392.241,92
agosto	171.955	19.058.693,30	2,08%	395.813,09
septiembre	171.955	19.230.647,92	2,08%	399.384,26
octubre	171.955	19.402.602,53	1,94%	376.255,51
noviembre	171.955	19.574.557,15	1,94%	379.590,05
diciembre	171.955	19.746.511,76		-
mesada adicional	171.955	19.918.466,38	1,94%	386.259,15
TOTAL		2.748.366,36		

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2010	1.093.748,37	1.265.702,99
variación	3,17%	3,17%
Aumento	34.671,82	40.122,78
mesada ajustada 2011	1.128.420,20	1.305.825,77
diferencia calculada		177.405,58

Periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
2011				
enero	177.405,58	20.095.871,95	1,77%	355.424,80
febrero	177.405,58	20.273.277,53	1,77%	358.562,48
marzo	177.405,58	20.450.683,11	1,77%	361.700,15
abril	177.405,58	20.628.088,68	1,98%	408.559,58
mayo	177.405,58	20.805.494,26	1,98%	412.073,28
junio	177.405,58	20.982.899,84		-
mesada adicional	177.405,58	21.160.305,41	1,98%	419.100,66
julio	177.405,58	21.337.710,99	2,07%	442.718,45
agosto	177.405,58	21.515.116,57	2,07%	446.399,29
septiembre	177.405,58	21.692.522,14	2,07%	450.080,13
octubre	177.405,58	21.869.927,72	2,15%	470.269,15
noviembre	177.405,58	22.047.333,30	2,15%	474.083,90
diciembre	177.405,58	22.224.738,87		-
mesada adicional	177.405,58	22.402.144,45	2,15%	481.713,41
TOTAL		5.080.685,28		

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2011	1.128.420,20	1.305.825,77
variación	5%	5%

Aumento	56.421,01	65.291,29
mesada ajustada 2012	1.184.841,21	1.371.117,06
diferencia calculada	186.275,86	

Periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
2012				
enero	186.275,86	22.588.420,30	2,20%	497.527,89
febrero	186.275,86	22.774.696,16	2,20%	501.630,76
marzo	186.275,86	22.960.972,01	2,20%	505.733,64
abril	186.275,86	23.147.247,87	2,26%	523.454,24
mayo	186.275,86	23.333.523,73	2,26%	527.666,70
junio	186.275,86	23.519.799,58		-
mesada adicional	186.275,86	23.706.075,44	2,26%	536.091,63
julio	186.275,86	23.892.351,29	2,29%	548.229,89
agosto	186.275,86	24.078.627,15	2,29%	552.504,15
Total	4.192.838,90			

Total Intereses a la fecha				9.273.524,18
Resolución 5070 de 01/08/2012				1.780.714,00
Saldo de Intereses				7.492.810,18
septiembre	186.275,86	24.264.903,00	2,29%	556.778,40
octubre	186.275,86	24.451.178,86	2,30%	561.766,96
noviembre	186.275,86	24.637.454,71	2,30%	566.046,66
diciembre	186.275,86	24.823.730,57		-
mesada adicional	186.275,86	25.010.006,42	2,30%	574.606,05
TOTAL				2.259.198,06

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2012	1.184.841,21	1.371.117,06
variación	3,44%	3,44%
Aumento	40.758,54	47.166,43
mesada ajustada 2013	1.225.599,74	1.418.283,49
	192.683,74	

Periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
2013				
enero	192.683,74	25.202.690,17	2,28%	575.595,11
febrero	192.683,74	25.395.373,91	2,28%	579.995,74
marzo	192.683,74	25.588.057,66	2,28%	584.396,38
abril	192.683,74	25.780.741,40	2,29%	590.807,19
mayo	192.683,74	25.973.425,15	2,29%	595.222,85
junio	192.683,74	26.166.108,89		-
mesada adicional	192.683,74	26.358.792,64	2,29%	604.054,17
julio	192.683,74	26.551.476,38	2,24%	595.762,05
agosto	192.683,74	26.744.160,13	2,24%	600.085,49
septiembre	192.683,74	26.936.843,87	2,24%	604.408,92
octubre	192.683,74	27.129.527,62	2,20%	595.680,72
noviembre	192.683,74	27.322.211,36	2,20%	599.911,46
diciembre	192.683,74	27.514.895,11		-
mesada adicional	192.683,74	27.707.578,85	2,20%	608.372,94
TOTAL		7.134.293,02		

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2013	1.225.599,74	1.418.283,49
variación	2,94%	2,94%
Aumento	36.032,63	41.697,53
mesada ajustada 2014	1.261.632,38	1.459.981,02
diferencia calculada		198.348,65

Periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
2014				
enero	198.348,65	27.905.927,50	2,18%	607.228,37
febrero	198.348,65	28.104.276,14	2,18%	611.544,41
marzo	198.348,65	28.302.624,79	2,18%	615.860,44
abril	198.348,65	28.500.973,44	2,17%	619.614,12
mayo	198.348,65	28.699.322,09	2,17%	623.926,24
junio	198.348,65	28.897.670,73		-
mesada adicional	198.348,65	29.096.019,38	2,17%	632.550,48
julio	198.348,65	29.294.368,03	2,14%	628.177,73
agosto	198.348,65	29.492.716,67	2,14%	632.431,04

septiembre	198.348,65	29.691.065,32	2,14%	636.684,36
octubre	198.348,65	29.889.413,97	2,13%	636.200,06
noviembre	198.348,65	30.087.762,61	2,13%	640.421,94
diciembre	198.348,65	30.286.111,26		-
mesada adicional	198.348,65	30.484.459,91	2,13%	648.865,69
Total				7.533.504,89

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2014	1.261.632,38	1.459.981,02
variación	4,66%	4,66%
Aumento	58.792,07	68.035,12
mesada ajustada 2015	1.320.424,45	1.528.016,14
diferencia calculada	207.591,69	

Periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
2015				
enero	207.591,69	30.692.051,60	2,13%	654.501,30
febrero	207.591,69	30.899.643,30	2,13%	658.928,14
marzo	207.591,69	31.107.234,99	2,13%	663.354,99
abril	207.591,69	31.314.826,68	2,15%	672.743,27
mayo	207.591,69	31.522.418,38	2,15%	677.203,01
junio	207.591,69	31.730.010,07		-
mesada adicional	207.591,69	31.937.601,76	2,15%	686.122,48
julio	207.591,69	32.145.193,46	2,14%	687.081,72
agosto	207.591,69	32.352.785,15	2,14%	691.518,85
septiembre	207.591,69	32.560.376,85	2,14%	695.955,99
octubre	207.591,69	32.767.968,54	2,14%	702.664,35
noviembre	207.591,69	32.975.560,23	2,14%	707.115,87
diciembre	207.591,69	33.183.151,93		-
mesada adicional	207.591,69	33.390.743,62	2,14%	716.018,91
Total				8.213.208,88

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2015	1.320.424,45	1.528.016,14
variación	7,77%	7,77%
Aumento	102.596,98	118.726,85
mesada ajustada 2016	1.423.021,43	1.646.742,99
diferencia calculada	223.721,57	

Periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
2016				
enero	223.721,57	33.406.873,50	2,18%	727.916,51
febrero	223.721,57	33.630.595,06	2,18%	732.791,28
marzo	223.721,57	33.854.316,63	2,18%	737.666,04
abril	223.721,57	34.078.038,20	2,26%	771.310,36
mayo	223.721,57	34.301.759,77	2,26%	776.373,99
junio	223.721,57	34.525.481,34		-
mesada adicional	223.721,57	34.749.202,91	2,26%	786.501,27
julio	223.721,57	34.972.924,48	2,34%	818.791,41
agosto	223.721,57	35.196.646,04	2,34%	824.029,21
septiembre	223.721,57	35.420.367,61	2,34%	829.267,01
octubre	223.721,57	35.644.089,18	2,40%	856.881,15
noviembre	223.721,57	35.867.810,75	2,40%	862.259,40
diciembre	223.721,57	36.091.532,32		-
mesada adicional	223.721,57	36.315.253,89	2,40%	873.015,89
TOTAL				9.596.803,51

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2016	1.423.021,43	1.646.742,99
variación	6,75%	6,75%
Aumento	96.053,95	111.155,15
mesada ajustada 2017	1.519.075,37	1.757.898,15

diferencia calculada	238.822,77
----------------------	-------------------

Periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
2017				
enero	238.822,77	36.106.633,52	2,44%	880.142,80
febrero	238.822,77	36.345.456,30	2,44%	885.964,40
marzo	238.822,77	36.584.279,07	2,44%	891.785,99
abril	238.822,77	36.823.101,85	2,44%	897.254,40
mayo	238.822,77	37.061.924,62	2,44%	903.073,71
junio	238.822,77	37.300.747,40		-
mesada adicional	238.822,77	37.539.570,17	2,44%	914.712,31
julio	238.822,77	37.778.392,94	2,40%	907.825,99
agosto	238.822,77	38.017.215,72	2,40%	913.564,97
septiembre	238.822,77	38.256.038,49	2,35%	900.842,56
octubre	238.822,77	38.494.861,27	2,32%	894.152,72
noviembre	238.822,77	38.733.684,04	2,30%	892.547,07
diciembre	238.822,77	38.972.506,82		-
mesada adicional	238.822,77	39.211.329,59	2,29%	896.297,94
TOTAL				10.778.164,86

INTERESES MORATORIO	
AÑO	VALOR
Saldo de Intereses después de Resolución	7.492.810,18
2012	2.259.198,06
2013	7.134.293,02
2014	7.533.504,89
2015	8.213.208,88
2016	9.596.803,51
2017	10.778.164,86
TOTAL	53.007.983,40

CONSOLIDADO CAPITAL + INTERESES	
CAPITAL	39.211.329,59
INTERESES	53.007.983,40
TOTAL	92.219.312,99

Se debe advertir que si bien en las liquidaciones aportadas por la entidad demandada, se observa que para el año 2009 se generó un incremento significativo en las mesadas percibidas por concepto de asignación de retiro por el aquí demandante en relación con el año inmediatamente anterior, esta obedeció al incremento del porcentaje de la partida computable denominada "prima de actividad" que pasó de ser de un 15% a un 45%, incremento este que obviamente no obedece a la sentencia judicial que aquí se ejecutó y que

por tanto las sumas pagadas por tal concepto no puede ser tenido en cuenta dentro de esta liquidación como si obedecieren a esta obligación.

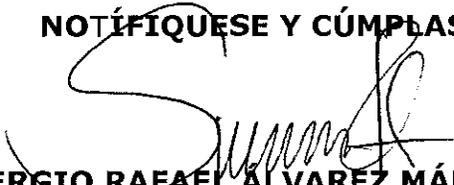
Visto lo anterior, es del caso liquidar el crédito por el valor de NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON NVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$92.219.312.99), suma esta que deberá pagar la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a favor del señor JOSE DEL CARMEN, se repite, con fundamento en el mandamiento de pago librado mediante auto del veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) y el proveído en el que se dispuso seguir adelante con la ejecución, adiado el tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015), esto bajo las previsiones legales señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

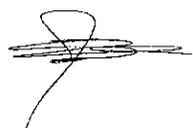
PRIMERO: LIQUIDAR el crédito objeto de ejecución de este proceso por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON NVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$92.219.312.99), suma esta que deberá pagar la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a favor del señor JOSE DEL CARMEN DESIDERIA RODRIGUEZ BOTELLO, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **25 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **12** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



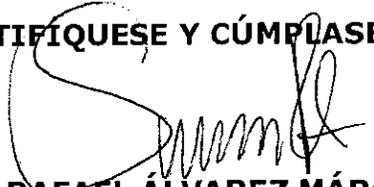
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01322-00
Demandante:	Ana Aminta Arias García
Demandado:	E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

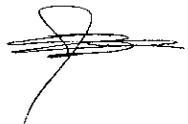
Teniendo en cuenta la manifestación elevada por el apoderado de la parte demandante en la que solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada dentro de este proceso para el día 04 de mayo hogaño, aduciendo la existencia de un compromiso de carácter académico que le impide atender tal diligencia judicial en procura de los intereses de su prohijada, considera el Despacho que la misma se constituye como una justa causa para acceder a su aplazamiento, por lo que habrá de reprogramarse esta para el día 25 de mayo de 2018 a las 02:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **25 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **12** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

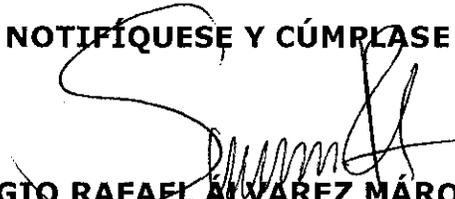
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01381-00
Demandante:	Javier Rojas Ortega
Demandado:	Municipio de Lourdes
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Sería el caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 el día 27 de abril de 2018 a las 09:00 a.m., no obstante resulta necesario por de Despacho reprogramar la referida diligencia para el día **21 de septiembre de 2018 a las 08:30 a.m.**, por cuanto el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander agenda un compromiso de índole académico con los Jueces Administrativos Orales de Cúcuta y los Honorables Magistrados del Consejo de Estado para la fecha inicialmente señalada.

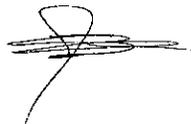
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **25 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No **12** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

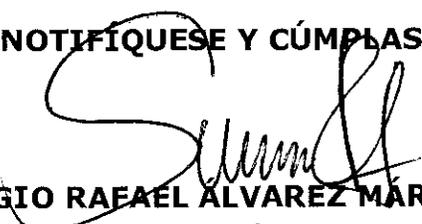
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2015-00118 -00
DEMANDANTE:	Diana Nubia Tremmer Rincón
DEMANDADO:	Municipio de Villa del Rosario
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Reprograma fecha de audiencia inicial

Sería el caso de haberse llevado a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 19 de abril 20178 a las 09:00 a.m., no obstante, por presentarse un inconveniente en la programación de la agenda de diligencias de esa día, el Despacho **FIJARÁ** el día **24 de mayo de 2018 a las 11:00 a.m.**, como nueva fecha celebrar la misma.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **25 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **12** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

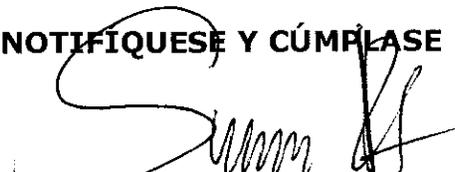
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2015-00387 -00
DEMANDANTE:	Yasmine Melo Díaz
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Reprograma fecha de audiencia inicial

Observando el Despacho la constancia secretarial visible a folio 148 del expediente, y dada la necesidad de reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 por las razones allí expuestas, se **FIJARÁ** el día **24 de mayo de 2018 a las 02:30 p.m.**, como nueva fecha para llevar a cabo la referida diligencia.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **25 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **12** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

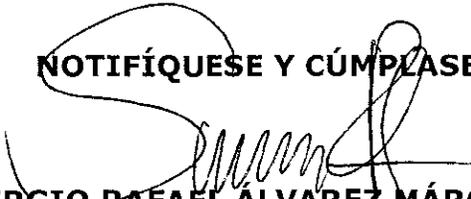
Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00097-00
Demandante:	Carlos Julio Duarte Duarte
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Decisión:	Fija fecha para reanudar audiencia inicial

Acorde al memorial visto a folio 426 del expediente, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL solicita el aplazamiento de la reanudación de la audiencia inicial programada dentro de este proceso para el día 24 de mayo hogaño a las 09:00 a.m., aduciendo la programación previa de una audiencia de pruebas en el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, para esa misma fecha y hora, situación que fue verificada por este Despacho al consultar el radicado enunciado en el link correspondiente de consultas de procesos de la página web de la rama judicial.

Por tanto, considera el Despacho que la excusa alegada se constituye como una justa causa para acceder a la modificación de la audiencia referida, por lo que habrá de reprogramarse esta para la misma fecha ya indicada en auto precedente, esto es, el día 24 de mayo de 2018 pero a las 08:30 a.m.

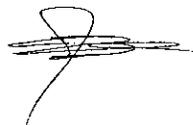
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **25 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **12** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00024-00
Demandante:	Herica Margarita Arévalo Navarro
Demandado:	E.S.E. Hospital Regional Noroccidental de Abrego
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ De la lectura íntegra de la demanda concretamente en los numerales primero, octavo y undécimo del acápite denominado "*Hechos que fundamentan la petición*", el despacho concluye que no existe claridad respecto de si la accionante es trabajadora oficial u empleada pública, por cuanto en el numeral primero se refiere que la señora Arévalo Navarro presta sus servicios como trabajadora oficial, posesionada desde el primero (01) de julio de dos mil novecientos noventa y cinco (1995), así también, en el numeral octavo expuso: "(...) *a sabiendas que existe todavía la relación contractual con la (...)*", finalmente en numeral undécimo relata "(...) *y teniendo en cuenta que mi prohijada es Trabajadora Oficial, conforme el acta de Posesión que se adjunta, (...)*."

Precisado lo anterior, es claro que la parte accionante no detalla con claridad si la señora en comento es trabajadora oficial u empleada pública, por cuando alude que presta sus servicios como trabajadora oficial, pero a su vez que ha sido posesionada, y luego refiere que existe relación contractual. Por tanto el despacho hace claridad que existen diferencias entre la forma de vinculación de los trabajadores oficiales y los empleados públicos, para lo cual se traerá a colación el Concepto 66961 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública en el cual señaló:

"(...)

El trabajador oficial se vincula mediante un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que va a prestar, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones aplicables, las cuales están regidas por normas especiales que consagran un mínimo de derechos laborales. El régimen laboral de los trabajadores oficiales se ceñirá a lo establecido en el contrato individual de trabajo, la convención colectiva y el reglamento interno de trabajo. De igual forma y en caso de que no se acuerde entre las partes aspectos básicos de la relación laboral, es posible acudir a la Ley 6 de 1945, al Decreto 2127 de 1945 y demás normas que los modifican o adicionan.

Por su parte, el empleado público se vincula a la administración mediante una modalidad legal o reglamentaria y el acto se concreta en el nombramiento y la posesión. En esta modalidad el régimen del servicio está previamente determinado en la ley; por regla general el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro se rigen por el sistema de carrera administrativa.

Para mayor ilustración, a continuación se enunciarán las principales diferencias existentes entre un Empleado Público y un Trabajador Oficial:

El Empleado Público se rige por una relación legal y reglamentaria, y se concreta con un acto de nombramiento y la suscripción de un acta de posesión, en tanto que un Trabajador Oficial suscribe un contrato de trabajo;

(...)”

Así las cosas, es claro que si la parte actora señala que la señora en comento fue posesionada, la misma no ostentaría la calidad de Trabajadora Oficial sino de Empleada Pública, por cuanto la posesión y el nombramiento son características propias de este tipo de vinculación, más no de un Trabajador Oficial, dado que el mismo se vincula por medio de un contrato de trabajo, diferenciación esta que resulta relevante para el caso objeto de estudio, pues de ello depende si la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la llamada a conocer el asunto de la referencia, o por el contrario, le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por tanto, deberán corregirse tales hechos, encaminando los mismos hacia el tipo de vinculación que tal parte considere pertinente, no obstante, es de precisar que en caso de encaminar la misma por la calidad de empleada pública, deberá a su vez corregir el numeral segundo del acápite de pretensiones, en caso contrario podrá omitir tal observación.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

De otro lado, se le **reconoce personería** al abogado JESÚS EMEL GONZÁLES JUMÉNEZ, como apoderado de la parte demandante, según poder otorgado, visto a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

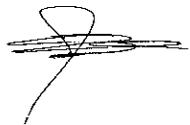


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY 25 **DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **12** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00038 -00
Demandante:	Cenovia Ramírez Rodríguez
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Asunto:	Concede amparo de pobreza

I. Objeto del Pronunciamiento.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a efectos de estudiar la viabilidad de conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora CENOVIA RAMIREZ RODRIGUEZ.

I. Antecedentes.

El escrito de solicitud de amparo de pobreza emanado por la accionante indica que la misma sufrió unos inconvenientes en la mala prestación de los servicios médicos en la Ese Hospital Universitario Erasmo Meoz de la ciudad de Cúcuta, en virtud de una cirugía en el ojo derecho realizada el día 22 de enero de 2015, la cual derivó una hernia en la referida zona ocular, la cual en vez de ser tratada por el dicho ente hospitalario le fue denegado la prestación del servicio de salud.

Ante la imposibilidad de la actora de proceder a entablar el respectivo pleito en esta ciudad, por encontrarse en Medellín (Antioquia), resuelve promover la petición de amparo de pobreza, de que trata el artículo 151 del Código General de Proceso- en adelante CGP, ante el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de esa municipalidad¹, el cual concedió en primera medida el amparo requerido pero con posterioridad dispuso la remisión del proceso a esta ciudad, por ser el lugar en donde tiene domicilio estable la señora y además por ser el lugar donde se presentaron los hechos materia de debate².

II. Consideraciones.

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que los aspectos no contemplados en este Código remitirá a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que al ser derogada la normatividad en comento y regir la Ley 1564 de 2012 la cual consagra el Código General del Proceso- en adelante CGP, la misma en su artículo 151 y 152 señaló sobre la viabilidad de conceder el amparo de pobreza lo siguiente:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia"

¹ Folio 30 del plenario

² Folio 46 al 47 del plenario

y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

A su vez, la normatividad ibídem menciona que para el estudio de admisibilidad del amparo de pobreza requerido, el legislador prevé de igual modo lo siguiente,

"Artículo 153. Trámite. *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

Artículo 154. Efectos. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud."

Una vez analizados los fundamentos facticos que dieron óbice a la remisión del presente asunto y a los parámetros legales que establecen la viabilidad de la figura propuesta por la solicitante, el Despacho concederá el amparo de pobreza requerido por la señora CENOVIA RAMIREZ RODRIGUEZ, de acuerdo a las prevenciones legales consagradas en el artículo 151 del CGP, por tanto la accionante no estará sujeta a sufragar los gastos procesales derivados de la presente actuación.

En tal virtud, se designará al abogado REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ, el cual puede ser ubicado en la avenida 5 No. 9-58 Of. 2014 Edificio Mutuo Auxilio de esta ciudad, en el teléfono 5718278, al celular 3112530094 y al correo electrónico ranavitarte@yahoo.es, de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad a lo establecido en el artículo 154 de la norma ibídem.

Finalmente, advierte esta Judicatura la obligación que le asiste al auxiliar de la justicia designado anteriormente, de manifestar su aceptación o prueba que justifiquen su rechazo a la designación dispuesta en este proveído, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación del mismo, so pena de incurrir en una falta por diligencia profesional, la cual es sancionable con la exclusión de toda lista en la que sea requisito ser abogado y con la multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalada en el inciso 3° del artículo 154 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

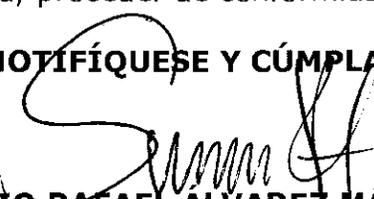
PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza requerido por la señora CENOVIA RAMIREZ RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ, el cual puede ser ubicado en esta ciudad, en el teléfono 5718278, al celular 3112530094 y al correo electrónico ranavitarte@yahoo.es, de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia de conformidad con los parámetros legales consagrados en el artículo 154 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia designado anteriormente, la obligación de manifestar su aceptación o prueba que justifiquen su rechazo a la designación dispuesta en este proveído, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación del mismo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría, proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **25 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **12** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00070 -00
Demandante:	Nidia Gisela Quiroga Prada
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Asunto:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Requerimiento de cumplimiento de carga procesal

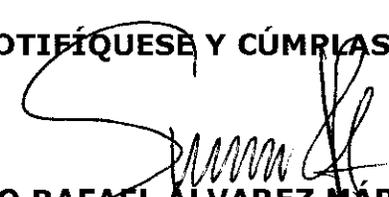
Sería el caso de proceder a realizar el estudio para determinar la viabilidad de admitir la presente demanda, una vez se hubiese subsanado los defectos advertidos mediante proveído de fecha 13 de marzo de 2018.

Sin embargo, a folio 23 y subsiguientes del plenario observa el Despacho que el apoderado de la parte accionante manifiesta que la carga de aportar junto con el escrito de la demanda los actos administrativos objeto de impugnación, no pudo surtirse dada la imposibilidad emanada de la entidad demandada al derecho de petición del 02 de marzo de 2018 interpuesto por el profesional en derecho¹, tendiente a solicitar la expedición de las copias contentivas de los actos que requiere sean declarados nulos dentro de la presente contienda.

En tal virtud, resulta necesario **OFICIAR** al INSTITUTO DE TRANSITO Y DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, que allegue al expediente de la referencia copia de la resolución sancionatoria **No. 48296-2017** del 27 de septiembre de 2017, solicitada desde el 02 de marzo del año en curso por la señora NIDIA GISELA QUIROGA PRADA, so pena de que el incumplimiento de la referida orden judicial constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto y acarree las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 43 del CGP.

Por Secretaria, procédase de conformidad.

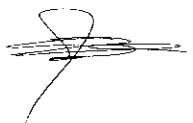
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

¹ Folio 27 del plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **25 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **12** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2018-00094 -00
DEMANDANTE:	Carlos David Lindarte Hernández y Otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y dando prevalencia al acceso de la administración de justicia de sus administrados, el Juzgado procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, es presentada a nombre de CARLOS DAVID LINDARTE HERNANDEZ; MARGARITA LINDARTE HERNANDEZ; YUSET TATIANA LINDARTE HERNANDEZ; KATHERINE LINDARTE; CARLOS ANDRES LINDARTE HERNANDEZ; BRANDO ARLEY LINDARTE HERNANDEZ; KEVY ALEXANDER LINDARTE HERNANDEZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos

Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

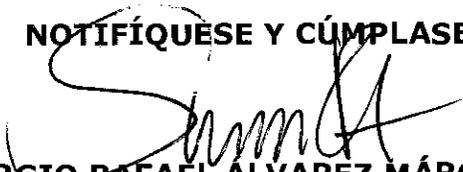
6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se exhorta a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º Se le **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. JUDITH YAMILE TORRES BOADA como apoderada de los accionantes, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes obrantes a folios 01 al 05 y el visible a folio 55 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 25 DE ABRIL DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 12 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00119-00
Demandante:	Astrid Carolina Ortiz Rubio
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **ASTRID CAROLINA ORTIZ RUBIO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma

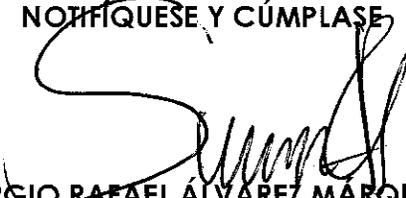
establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° **RECONOCER** personería al abogado **WALTER FABIAN HERNANDEZ PEÑA**, apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del contrato mandato y memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **25 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **12** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00120 -00
Demandante:	SOCAR INGENIERIA S.A.S.
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso seguir conociendo el proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por el representante legal de SOCAR INGENIERIA S.A.S. en contra del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la cual llegó por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial a esta unidad judicial el día 11 de abril del año en curso, y cursando actualmente la etapa de estudio par admisión.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Quando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió el día 19 de enero 2018 un contrato de prestación de servicios con el Municipio San José de Cúcuta¹, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

¹ Ver: <https://colombialicita.com/licitacion/77970456>

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

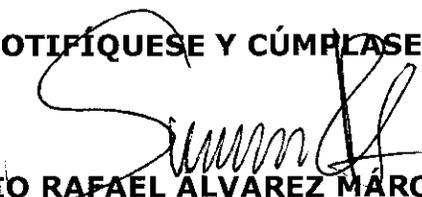
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **25 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **12** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00129 -00
Demandante:	Rodolfo Casanova Arenas
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **RODOLFO CASANOVA ARENAS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando

que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **25 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **12** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00130-00
Demandante:	Faride Álvarez Carpio
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **FARIDE ALVAREZ CARPIO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando

que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

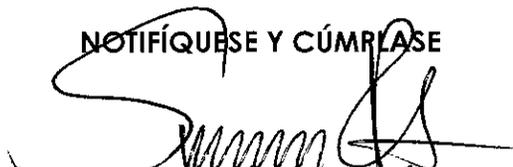
6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **25 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **12** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00131-00
Demandante:	Iván Omar Téllez Ramirez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **IVAN OMAR TELLEZ GAMBOA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando

que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

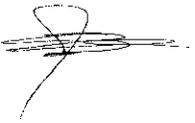
Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUÇUTA
EL DIA DE HOY **25 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **12** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO